

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
 SALA DE CONJUECES

Bucaramanga, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** OLGA LUCÍA PINEDA VILLAMIZAR.  
**Demandado:** NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Radicado:** 680013331011-2013-00281-01

Se **DECIDE** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada (Fls. 150 - 153) contra la **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** proferida por el Juzgado Administrativo Ad Hoc del Circuito Judicial de Bucaramanga, el veinticinco (25) de mayo de dos mil quince (2015) (Fls. 141 - 146), previa la siguiente reseña:

**I. ANTECEDENTES EN PRIMERA INSTANCIA**

**A. La Demanda**

**1. Pretensiones**

Las pretensiones deprecadas por el demandante, persiguen la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio S.G. No. 105 del 17 de enero de 2013, expedido por la Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación, que denegó a la Doctora OLGA LUCÍA PINEDA VILLAMIZAR en su calidad de Procuradora 54 Judicial II de Bucaramanga, el reconocimiento y pago de los valores que por concepto de prestaciones sociales, cesantías, aporte para pensión y demás emolumentos adeudados desde el dos (2) de agosto de mil dos mil nueve (2009) hasta el dos (2) de octubre de dos mil diez (2010) en calidad de Procuradora 42 Judicial II de Valledupar y entre el tres (3) de octubre de dos mil diez (2010) y en adelante como Procuradora 54 Judicial II de Bucaramanga.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la Nación- Procuraduría General de la Nación, el reconocimiento y pago del 30% correspondiente a la Prima Especial de Servicios, teniéndose como factor salarial para liquidación de prestaciones sociales, cesantías e intereses a las cesantías, aporte para pensión y demás emolumentos, los cuales se le adeudan a la demandante en las fechas citadas. Por último, solicita dar aplicación a los mandatos previstos en los artículos 192 a 195 del C.P.A.C.A.

## 2. Hechos

El Despacho sintetiza los supuestos fácticos relevantes, de la siguiente manera:

La demandante elevó derecho de petición a la Procuraduría General de la Nación, solicitando la reliquidación y pago de las prestaciones sociales, cesantías, intereses a las cesantías y la parte correspondiente al aporte para pensión, teniendo en cuenta el 30% de la Prima Especial, desde el cuatro (3) de noviembre de dos mil cuatro (2004) y en adelante hasta que se sigan causando. Su petición le fue denegada mediante la Resolución demandada.

## 3. Normas Violadas y Concepto de Violación

- **Constitucionales:** Artículos 1, 6, 13, 25, 29, 53, 84, 116, 123 Y 215 de la Constitución Política de Colombia.
- **Legales:** Artículo 2, 36, 57, 63, 69 y 73 del Código Contencioso Administrativo; Ley 4 de 1992 artículo 2, 10; Ley 270 de 1996 artículo 152.
- **Reglamentario:** Decreto 717 de 1978, Artículo 12.

Aduce que en virtud de los principios de igualdad, equidad y justicia, el H. Consejo de Estado, ya se ha pronunciado sobre la inconstitucionalidad e ilegalidad de los Decretos de aumento salarial expedidos en el año 1993 y 2003, a servidores y funcionarios de la rama Judicial, Altas Cortes, Altos Tribunal, incluida la Fiscalía General de la Nación, quienes forman parte de la Rama Judicial, por las mismas razones jurídicas y constitucionales, se hace necesario reconocer, liquidar y aplicar el derecho, en atención a los principios atrás mencionados, estimando que el 30% de la prima especial si tiene un carácter salarial, habrá de aplicarse al presente caso y por ello se liquidarán las prestaciones sociales del demandante, teniendo en cuenta dicho porcentaje como factor salarial.

## B. Contestación a la Demanda

El apoderado de la Procuraduría General de la Nación, se opone a las declaraciones y condenas solicitadas, argumentando que de conformidad con lo previsto en los artículos 189 y 150 Numeral 19 Literal "e" de la Carta Política, y en la Ley 4 de 1992, pues corresponde exclusivamente al Gobierno Nacional, para definir, mediante Decreto, el régimen salarial y prestacional de los funcionarios públicos, incluyendo los miembros de la Rama Judicial, y en cuyo ejercicio, tanto el legislador como el ejecutivo, decidieron no otorgar carácter salarial al 30% correspondiente a la prima especial de servicios.

En ese orden, argumenta que su representada, contrario a incurrir en alguna irregularidad al negarse a efectuar dicho reconocimiento en favor del demandante, ha dado cumplimiento a mandatos legales, como los establecidos en la Ley 4 de 1992, que prevé

el carácter no salarial de la prima que sirve como fundamento de esta demanda, por tal razón, estima que habrán de denegarse las pretensiones de la misma.

Expone que frente a los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional, relacionados con el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Procuraduría, dichos actos se presumen legales en tanto no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Asimismo aduce que la Procuraduría General de la Nación, así como la Rama Judicial, tiene establecido su propio régimen salarial, el cual difiere sustancialmente de las otras entidades.

Por último, hace alusión a algunas precisiones hechas por el Consejo de Estado relacionadas con la competencia del legislador para determinar el salario solicitando se declaren probadas de excepciones por él, propuestas.

**C. La Sentencia Apelada**  
**(FIs. 141 - 146)**

Como fundamento de su decisión, el A Quo adopta lo planteado en el Régimen Salaria y Prestacional para los Servidores Públicos, expuesto en las sentencias de dos (2) de Abril de dos mil nueve (2009) proferida por la Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado con ponencia del Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN en el proceso radicado 11001-03-25-000-2007-00098-00; la sentencia del dieciocho (18) de Julio de dos mil dos (2002) con ponencia del Dr. JAIME MOSSOS GUARNIZO en el proceso radicado 992279 (3960-01). Por lo anterior, la Juez de primera instancia, declara la nulidad del acto demandado y ordena a reliquidar y pagar al demandante, la diferencia resultante de la reliquidación de las cesantías causadas, teniendo en cuenta la prima especial del 30% de conformidad con el Decreto 57 de 1993.

**A. La Apelación**  
**(FIs. 178 - 181)**

**La parte demandada** argumenta que no hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, por medio de los cuales le fue negado al accionante, la reliquidación de las prestaciones sociales teniendo en cuenta el 30% del salario básico correspondiente a la prima especial de servicios; lo anterior, como quiera que dicha decisión se adoptó con base en los Decretos que anualmente expide el Gobierno Nacional, para establecer el régimen salarial y prestacional de los funcionarios y empleados de la Procuraduría General de la Nación, en desarrollo de las normas generales establecidas por el Legislador en la ley 4ª de 1992, la cual fue expedida en ejercicio de las competencias asignadas por la Constitución Política del 91 en el artículo 150 Numeral 19 Literales e y f.

Como ilustración de lo anterior, cita los artículos 6 y 7 del Decreto 57 de 1992 que consagran el carácter no salarial del 30% de la asignación básica de los funcionarios que enlista. Refiere a extractos de la sentencia de fecha veinticuatro (24) de Junio de mil novecientos noventa y seis (1996), por medio de la cual la Corte Constitucional, manifiesta “considerar que los pagos por primas técnicas u especiales no sean factor salarial, no lesiona los derechos de los trabajadores”.

Reitera que la Nación – Procuraduría General de la Nación, ha dado cumplimiento a las preceptivas legales que señalan el régimen salarial y prestacional para los jueces de la república, sin incurrir en actuaciones administrativas ilegales, ilegítimas o violenta, por el carácter no salarial de la prima especial, dando cumplimiento al artículo 98 de la Ley 270 de 1996 y de la Ley 4 de 1992.

#### **A. Alegatos de conclusión**

**La Parte Demandante (Fls. 231 -2236)**, señala lo establecido en el artículo 14º de la ley 4ª de 1993, referente a la prima especial del 30% y los Decretos reglamentarios por los cuales se dispone la remuneración mensual de los empleados de la Procuraduría General de la Nación. Así mismo, expone que el Consejo de Estado estableció el carácter salarial de la prima especial de servicios mediante sentencia con ponencia del Consejero ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve y la Dra. Bertha Lucia Ramírez de Páez. Frente a la prescripción trienal que habida cuenta que sólo hasta el momento en que la Sala de Conjuces de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, declaró la nulidad de los Decretos que establecían el carácter no salarial del 30% del salario básico, entre otros, de los Jueces de la República y los Magistrados de Tribunal, hubo claridad absoluta acerca del apego o no al ordenamiento jurídico de las disposiciones que así lo estipulaban. Por tal razón sólo hasta ese momento, surgió la expectativa legítima de la configuración de un derecho del demandante, es decir a partir del 29 de abril de 2014.

**La Parte demandada (Fls. 228 - 231)**, reitera los argumentos señalados en la contestación de la demanda, relativos al régimen salarial y prestacional de los empleados públicos contemplado en el artículo 150 numeral 19, literales e y f de la Constitución Política, así como de la Ley 4º de 1992, relativo a otorgarle o no la calidad factor salarial a determinadas prestaciones.

Advierte que los ingresos totales anuales devengado por el demandante, fueron ajustados al porcentaje previsto en el Decreto 1251 de 2009, tomado sobre la totalidad de los ingresos devengados por los Magistrados de Altas Cortes, por lo tanto no existe la posibilidad de devengar un monto superior. Advierte que si en dado caso se acogieran las pretensiones de la demanda en esta instancia, y se concedieran efectos salariales a la prima especial de servicios, se tendría que reliquidar las prestaciones sociales, como consecuencia inmediata y por lo tanto bajar la bonificación de que trata el Decreto 1251

de 2009, ya que los ingresos percibido en cada año laborado por un Procurador Judicial II, no puede superar el porcentaje establecido por la Ley, liquidado sobre la totalidad de los ingresos de los Magistrados de Altas Cortes, y se reconocería el pago de dineros sin título y causa jurídica justificada, afectando gravemente el presupuesto de la Nación.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **A. Acerca de la Competencia.**

Conforme a la norma de competencia establecida por el artículo 243 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y una vez llevada a cabo la audiencia pública de sorteo de conjueces recae en la Sala de Conjueces del Tribunal Administrativo de Santander, el conocimiento del presente asunto.

### **B. Problema Jurídico**

En el presente asunto, se circunscribe a determinar si la demandante, ¿Tiene derecho a que se le reconozca y paguen las diferencias que resulten a su favor por concepto de reliquidación de las prestaciones sociales (primas, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, bonificaciones, licencias y demás emolumentos), teniendo en cuenta el 30% correspondiente a la prima especial, desde el dos (2) de agosto de mil dos mil nueve (2009) hasta el dos (2) de octubre de dos mil diez (2010) en calidad de Procuradora 42 Judicial II de Valledupar y entre el tres (3) de octubre de dos mil diez (2010) y en adelante como Procuradora 54 Judicial II de Bucaramanga?

Tesis: No

Fundamento Jurídico: Precedente Vertical

- Sentencia de Unificación del dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016) proferida por la Sección Segunda – Sala de Conjueces del Consejo de Estado con ponencia del Conjuez JORGE IVÁN ACUÑA ARRIETA en el proceso radicado con el número 25000232500-2010-00246-02 (0845-2015).
- Sentencia C – 244 del veintidós (22) de abril de dos mil trece (2013), proferida por la Sala de Conjueces de la H. Corte Constitucional con ponencia del Conjuez Diego López Medina.
- Sentencia del 23 de mayo de 2018, proferida por la Sección Segunda - Sala de Conjueces del Consejo de Estado con ponencia del Conjuez JORGE IVÁN ACUÑA ARRIETA dentro del proceso radicado bajo el número 05001233100020120039701 (1104-15).

## B. Marco Jurídico y Jurisprudencial.

En abril de 2009, el Consejo de Estado, mediante sentencia proferida dentro de la acción de Nulidad radicado 2007-00098-00<sup>1</sup>, efectuó un análisis acerca de los Decretos por medio de los cuales, el Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades y directrices establecidas por el legislador en la ley 4ª de 1992, fijó el régimen salarial y prestacional aplicable a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público; pronunciándose respecto al alcance de las disposiciones contenidas en dichos reglamentos, según las cuales, el 30% de la remuneración mensual de los servidores enlistados, se considera como prima especial sin carácter salarial.

En dicha sentencia, la Corporación aborda la problemática manifestando que en principio, el Presidente de la República si era competente para expedir el Decreto 618 de 2007, es decir, el Acto por medio del cual se creó la prima especial del 30%; como quiera que el mismo, fue proferido en desarrollo de las directrices habilitadas por los artículos 14 y 15 de la ley 4ª de 1992.

Sin embargo, el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, es uno de los pilares de la política pública estatal, cuyo objetivo central es lograr la igualación salarial de ciertos altos funcionarios la rama judicial frente a la percepción de que estos no se encontraban equitativamente nivelados con los percibidos por otros funcionarios del estado, como los ingresos laborales de los miembros del Congreso de la República. Estos altos funcionarios beneficiarios de la norma incluyen a los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; para los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, y el Consejo Superior de la Judicatura; para los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; para los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; para los Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Fiscales ante el Tribunal de Distrito, y los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito, a los Secretarios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional y al Secretario Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien para un mayor entendimiento y debido a lo complejo de la situación es necesario apoyarnos en la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional – Sala de Conjuces<sup>2</sup>:

*En el año de 1998 se dio otro acontecimiento normativo fundamental en la política salarial del sector justicia: mediante un Decreto reglamentario de la Ley 4ª, el Decreto 610 de 1998, el Gobierno reaccionó a la protesta organizada de los jueces para considerar que la prima especial concedida en 1992 al segundo nivel funcional de funcionarios judiciales (definido en el artículo 14 y que sólo había sido del 30% de sus ingresos salariales hasta ese entonces*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, expediente Número 11001-03-25-000-2007-00098-00 (1831-07), Magistrado Ponente Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN.

<sup>2</sup> Sentencia C – 244 del veintidós (22) de abril de dos mil trece (2013), proferida por la Sala de Conjuces de la H. Corte Constitucional con ponencia del Conjuce Diego López Medina.

*reconocidos) había sido insuficiente y que se requería una nueva política salarial. Para responder a este reclamo, el Gobierno tomó la decisión de fijar los ingresos de los magistrados de segundo nivel como un cierto porcentaje del de los Magistrados de alta Corte (que, a su vez, habían sido igualados a los de los Congresistas en el artículo 15 de la Ley 4ª). Esta fijación o anclaje entre niveles jerárquicos de la Rama Judicial ya había sido intentado, de hecho, en Leyes de finales de los ochentas (Ley 10/1987 y Ley 63/88), que, sin embargo, no habían sido debidamente ejecutadas. El nuevo Decreto 610/98 buscaba crear un mecanismo gradual de cumplimiento de tales esquemas de anclaje para generar, ahora sí, una política de "nivelación salarial". Para el año de 1998, el segundo nivel de la jerarquía ganaba el 46% de los ingresos de los magistrados del primer nivel. Según el Decreto, esto constituía una "desigualdad económica entre los dos niveles" y, para superarla, propuso un sistema escalonado de nivelación a tres años en el que en el primero recibirían el 60% de lo percibido, por todo concepto, por los Magistrados del primer nivel del artículo 15; para el segundo y tercer año tales porcentajes serían aumentados al 70 y luego al 80%. Con ello se adoptaba un mecanismo de anclaje proporcional del salario idéntico al que ya se había intentado en la Ley 4ª entre funcionarios del primer nivel y los propios congresistas. Para ejecutar este nuevo esquema de nivelación salarial, la "prima especial" de la Ley 4ª pasó a denominarse "Bonificación por compensación" y se aclaró en el artículo 1º del Decreto 610 que sólo constituía factor salarial para las pensiones, tal y como ya se había afirmado en la Ley 332/96.*

En vista de lo anterior y de conformidad con el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, en una primera instancia, los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, tenían derecho al reconocimiento de la prima especial del 30%. Sin embargo, como quiera que la prima no constituía factor salarial, los Magistrados de Tribunal y funcionarios de similar jerarquía en las otras entidades se estaban jubilando con el 46% de los ingresos que recibía al retirarse, ante tal inequidad se expide del Decreto 610 de 1998, el cual reguló el artículo 15 de la Ley 4 de 1992 y se creó la denominada Bonificación por Compensación la cual sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguale al 80% de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de Altas Cortes; posteriormente el Gobierno Nacional expide el Decreto 4040 de 2004, aunque conserva los beneficiarios de la mencionada bonificación cambia su nominación por la de Bonificación por Gestión Judicial, reduce el beneficio al 70%, ante esto el H. Consejo de Estado mediante sentencia del catorce (14) de diciembre de dos mil once (2011) decretó la nulidad del Decreto 4040 de 2004 superando la discusión de la vigencia simultánea entre el régimen contemplado en el Decreto 610 de 1998, que a partir de ese momento tomo plena vigencia.

Ahora bien el artículo 15 de la Ley 4 de 1992 por la cual se crea la prima especial de servicios establece:

*Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, sin carácter salarial, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.*

Este grupo limitado de funcionarios tiene derecho a que sus ingresos laborales sean igualados a la totalidad de lo percibido por los miembros del H. Congreso de la República,

en desarrollo de esta norma, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 10 de 1993, por el cual se regula la prima especial de servicio:

*ARTICULO 1o. La prima especial de servicios de que trata el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, será igual a la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales recibidos por los miembros del Congreso y los que devenguen los funcionarios que tienen derecho a ella.*

*ARTICULO 2o. Para establecer la prima especial de servicios prevista en el presente Decreto, se entiende que los ingresos laborales totales anuales percibidos por los Miembros del Congreso son los de carácter permanente, incluyendo la prima de Navidad.*

*ARTICULO 3o. Ninguno de los funcionarios a que se refiere el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992 podrá tener una remuneración anual total superior a la de un miembro del Congreso.*

*ARTICULO 4o. La prima a que se refiere este Decreto se pagará mensualmente, no tiene carácter salarial y no se tendrá en cuenta para la determinación de la remuneración o haberes de otros funcionarios o empleados de cualquiera de las ramas del Poder Público, Fuerzas Militares, organismo o entidad del Estado.*

*ARTICULO 5o. La prima de que trata este Decreto reemplaza en su totalidad y deja sin efecto cualquier otra prima a que tengan derecho los funcionarios de que trata el presente Decreto, con excepción de la prima de Navidad.*

*ARTICULO 6o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 1993 y deroga las disposiciones que le sean contrarias en especial el Decreto 873 de 1992.*

Teniendo en cuenta que la ley determina la finalidad de la prima especial de servicios la equiparación de los ingresos percibidos por los Magistrados de las Altas Cortes a aquellos que devenga los miembros del Congreso de la República, mal podría señalarse que en un decreto que cumple la función de reglamentar dicha podía establecer cosa distinta. Así las cosas el mencionado decreto hizo lo opuesto, ya que se deshilo de manera precisa los términos en los que debía darse la equiparación en el ingreso de los más altos funcionarios de varias ramas del poder público al señalar que había de efectuarse sobre la totalidad de los ingresos laborales anuales recibidos por uno y otros.

La anterior reseña resulta pertinente ya que determina en los diferentes momentos históricos de la legislación, la naturaleza jurídica de la prima especial y de sus efectos prestacionales en las bonificaciones posteriormente creadas, que reemplazaría funcionalmente: la prima especial, por la bonificación por gestión judicial que finalmente se sustituyó por la bonificación por compensación.

### **C. Caso Concreto**

De conformidad con el marco jurídico y jurisprudencial reseñado, esta Sala de Conjuces, en relación con la Prima Especial de Servicios reconocida en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, encuentra que los beneficiarios de dicha Prima son los mismos de los Decretos 610 y 1239 de 1998, debido a que su sueldo está definido por el 80% de lo que por todo concepto reciben los Magistrados de las Altas Cortes, es decir, el decreto 610 de 1998 es el régimen salarial para los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; para los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, y el Consejo Superior de la



Judicatura; para los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; para los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; para los Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Fiscales ante el Tribunal de Distrito, y los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito, a los Secretarios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional y al Secretario Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Este Decreto señala que la remuneración salarial de los mencionados funcionarios judiciales es, a partir del año 2001, el 80% de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados de las altas cortes y en ese todo concepto se encuentra incluido, por disposición del artículo 15 de la Ley 4 de 1992, la prima especial de servicios, es decir, de manera indirecta estos funcionarios señalados en el artículo 2 del Decreto 610 de 1998, reciben la prima especial de servicios de la que son beneficiarios los Magistrados de Altas cortes a título de Bonificación por Compensación y al reconocérseles directamente la prima especial contemplada en el inciso final del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, tal como lo hace el a-quo estarían devengando doblemente la prima especial de servicios y se presentaría el caso de que beneficiarios de los Decretos 610 y 1239 de 1998 devengarán mucho más que los Magistrados de las Altas Cortes, lo cual resultaría inequitativo y en este sentido se revocará la sentencia proferida por el Juzgado Administrativo Ad Hoc del Circuito Judicial de Bucaramanga.

#### **Costas procesales de segunda instancia**

En virtud de lo establecido en el numeral 4 del artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas a la parte demandante por resultar vencida en esta instancia. Las agencias en derecho se fijarán por auto separado. Liquidense las costas por la secretaría de la corporación (Art. 366 ibídem).

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER SALA DE CONJUECES**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

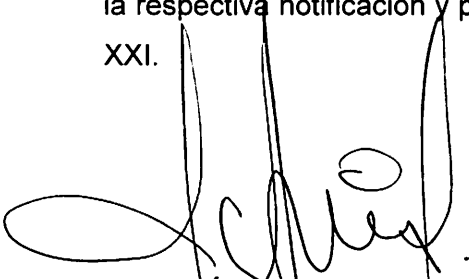
#### **FALLA:**

**Primero: REVOCAR** la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Administrativo Ad Hoc de Bucaramanga, el veintitrés (23) de mayo de dos mil quince (2015). En el sentido de no reconocer a la doctora OLGA LUCÍA PINEDA VILLAMIZAR el pago del 30% por concepto de prima especial de servicios establecida en los artículos 14 y 15 de la Ley 4 de 1992, por lo expuesto en esta providencia.

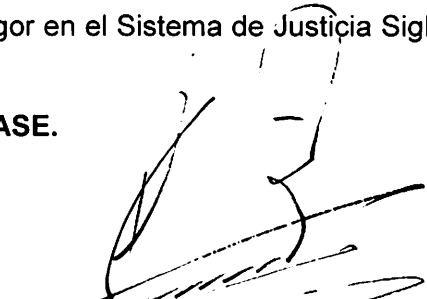
**Segundo: CONDENAR** en constas en esta instancia a la parte demandante.

**Tercero: ORDENAR** la devolución del expediente al Juzgado de origen, una vez se surta la respectiva notificación y previas las constancias de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JOSÉ LUIS ARIAS REY**  
Conjuez



**FERNANDO ARIZA OLARTE**  
Conjuez



**LUZ MARINA BERMÚDEZ LOZANO**  
Conjuez